



Resolución Sub Gerencial

Nº 289 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000098-2024, de fecha 19 de abril de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N° C7N-088, CLAUDIO HUANCA MAMANI. El Informe Final de Instrucción N° 315-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 05 de noviembre de 2024; en relación a la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 098-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp. (Fs. 06), el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día, 19 DE ABRIL DE 2024, a las 09:30 horas, en el lugar denominado CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, KM. 0, SECTOR 48 - REPARTICION, se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° C7N-088, de propiedad y conducido por CLAUDIO HUANCA MAMANI (en adelante; el administrado) con L.C. H42061151, CLASE y CATEGORÍA A1, de origen LA JOYA con destino AREQUIPA; levantándose el Acta de Control N° 000098-2024 (Fs. 05) con la tipificación de infracción contra la formalización del transporte, código F.1, que describe: *"Infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"* del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del RNAT.

Que, el numeral 7.2 del Artículo 7º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC), señala: *"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la autoridad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a efecto de desvirtuar la imputación efectuada y los medios de prueba que considere pertinente"*. Por ello, con fecha 20 de mayo de 2024, el administrado presenta descargo contra la imputación en su contra, contenida en el Acta de Control N° 000098-2024; adjuntando a su escrito: copia simple de su DNI (Fs. 08), copia simple de la citada Acta (Fs. 07) (Doc. 6967903 / Exp. 4349746) (Fs. 07 a 14).

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: *"Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios"* (Negrita nuestra); aunado a ello, el artículo 13º de la Ley en mención, indica que la competencia de fiscalización, comprende: la supervisión, detección de infracciones y la



Resolución Sub Gerencial

Nº 289 -2024-GRA/GRTC-SGTT

imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, estando al descargo formulado, inicialmente se debe precisar que, conforme detalla el primer párrafo, de la parte inferior, del Acta de Control N° 000098-2024: "De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)" (Negrita añadida) y, el numeral 7.2 del artículo 7º del D.S. N° 004-2020-MTC: "7.2 (...) El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos (...)" (Negrita añadida). **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de imputación de cargos.**

Que, en ese sentido, se tiene que el Acta de Control N° 00098-2024 fue levantada, notificada e inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS) el 19 de abril de 2024; por ende, el plazo máximo para ejercer defensa era hasta el 26 de abril de 2024; sin embargo, conforme se acredita con el sello de recepción de trámite documentario de Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones (Fs. 14), el administrado presentó su escrito de descargo, con fecha 20 de mayo de 2024, es decir, fuera del plazo antes indicado. Por ende, **el descargo presentado es extemporáneo.**

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, en atención al artículo 155⁰¹ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (en adelante; TUO de la LPAG), a efecto de no vulnerar el derecho de defensa del administrado, que garantiza el cumplimiento al debido procedimiento, se evalúan los fundamentos de su descargo.

Que, siendo así, a través de su escrito de descargo, el administrado solicita se declare la nulidad del Acta de Control N° 000098-2024, aduciendo que: a) vulnera el Deusto Procedimiento, pues lesiona las normas reglamentarias de su obligatorio cumplimiento tal cual establece el artículo 326º e inciso del artículo 327º del D.S N° 016-2009-MTC. b) vulnera el Principio de Legalidad y Verdad Material, que garantiza la posibilidad de exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener decisión motivada, c) el Acta es nula pues contiene vicios insubsanables, no respeta la normativa de Tránsito, ni el procedimiento regular de Detección de Infracciones de Tránsito Terrestre, tal como dispone el artículo 10º del TUO del Procedimiento Administrativo General.

Que, al respecto, cabe indicar que, las alegaciones del administrado se sustentan en la aplicación del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC; no obstante, esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, como órgano competente en materia de transporte terrestre, **persigue infracciones administrativas contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y se sujeta a las disposiciones del PAS SUMARIO de Transportes del D.S. N° 004-2020-MTC**, como bien se ha consignado, en todos los extremos, del Acta de Control N° 00098-2024; por ello, no es posible amparar la nulidad invocada, puesto que se ampara en una normativa no aplicable para esta competencia. **Siendo así, este descargo es desestimado.**

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del acta de control, el cual posee doble naturaleza, como: **(i) medio de prueba, que deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización;** según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y **(ii) documento que imputa cargos,** por el cual sindica la presunta comisión de infracción de transporte, que, a su notificación inicia el PAS, sujeto a requisitos de

⁰¹ Articulo 155.- *Unidad de vista.* - Los procedimientos administrativos se desarrollan de oficio, de modo sencillo y eficaz sin reconocer formas determinadas, fases procesales, momentos procedimentales rigidos para realizar determinadas actuaciones o responder a precedencia entre ellas, salvo disposición expresa en contrario de la ley en procedimientos especiales.



Resolución Sub Gerencial

Nº 289 -2024-GRA/GRTC-SGTT

validez; conforme lo establecido en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, estando a lo expuesto en el párrafo anterior, se evalúa, si el Acta de Control N° 000098-2024, cumple con tales requisitos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N° 000098-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"F.1" "MUY GRAVE"
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multas 1 UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 – Sub Gerencia de Transporte Terrestre ² .
g) Las medidas administrativas que se aplican.	"Se retienen placas originales"
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	El administrado no realizó manifestación.

Que, del análisis efectuado a la citada Acta de Control, se determina que es un documento idóneo que **imputa correctamente** la comisión de la infracción, **código F.1**, contiene **información suficiente** que sustenta certeramente la comisión de la infracción mencionada. Y, bajo el principio de presunción validez, del numeral 9º del TUO de la LPAG al cumplir los requisitos formales-expresos, **se considera válido y certero su contenido**.

Que, sobre la infracción de transporte, **código F.1**, el RNAT ha establecido, en el subnumeral 49.1.1, del numeral 49.1, del artículo 49º, lo siguiente: "49.1. **Solo la autorización y habilitación vigentes otorgadas por la autoridad competente permiten**, según sea el caso: 49.1.1 **La prestación del servicio de transporte de personas, mercancías o mixto; y la operación de una agencia de transporte de mercancías. La autorización permite prestar el servicio de transporte terrestre únicamente en los términos señalados en dicho acto**" (Negrita nuestra). Asimismo, respecto a la autorización para el servicio de transporte de personas, el numeral 50.2 del artículo 50º del citado reglamento, ha expuesto: "**50.2 La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación**" (Negrita añadida). Con ello, queda establecido que, el único documento con el cual los vehículos acreditan encontrarse autorizados para ejercer servicio de transporte de personas (regular o especial) dentro de la región Arequipa, es el certificado de habilitación emitido por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa.

Que, de otro lado, conforme al inciso 8, del artículo 248º del T.U.O de la LPAG, establece que: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**", al numeral 93.3. del RNAT, del artículo 93º, que señala: "**93.3 El conductor del vehículo es responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas a su propia conducta**", y al literal a) del Anexo 02 del RNAT; la infracción **código F.1**, es atribuible a quién realiza el servicio de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria³ del propietario del vehículo; en este caso, al resumirse ambas en la misma persona, recae en CLAUDIO HUANCA MAMANI, conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° C7N-088.

² Resolución de Gerencia Regional N°042-2024-GRA/GRTC.

³ Artículo 24º de la Ley N° 27181. "24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte (...)"



Resolución Sub Gerencial

Nº 289 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, estando a todo lo anterior, sobre la responsabilidad que se le atribuye al administrado, se tiene: el Acta de Control Nº 000098-2024 (Fs. 05) en la que se dejó constancia que, la conducta infractora advertida, fue: "*Al momento de la intervención el conductor de la unidad vehicular no presenta tarjeta de circulación para transporte de pasajeros*"; con lo cual, se tiene certeza que, al momento de la intervención, el mencionado vehículo **no contaba con autorización emitida por la GRTC de Arequipa**, para ejercer el servicio de transporte de personas (bajo ninguna modalidad) dentro de la región Arequipa; sin embargo, **movilizaba seis (06) personas**, sin justificación evidente; conforme contabilizó, constató y plasmó el inspector de campo, en la citada Acta (apartado: *cantidad de pasajeros sentados: 06*) – presunción de validez – acreditándose con este último, la existencia de personas trasladadas en el referido vehículo durante su trayecto por la carretera Variante de Uchumayo, Km. 0, sector 48 - Repartición. Así también, tratándose de un vehículo de propiedad de una persona natural, resulta inviable la emisión de la autorización para la prestación de servicio de transporte, conforme lo dispone el numeral 38.1.1⁴ del artículo 38º del RNAT (condiciones legales para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas); por ende, se trata de un servicio de transporte informal. Información suficiente para subsumir y configurar el tipo infractor, **código F.1**, que describe: "**PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**" (Negrita nuestra).

Que, el numeral 1.4. del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la LPAG, sobre el Principio de Razonabilidad, señala: "... **Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido**" (Negrita nuestra).

Que, no habiéndose desvirtuado la imputación efectuada en contra de CLAUDIO HUANCA MAMANI, conductor del vehículo de placa de rodaje Nº C7N-088; se determina que, con fecha 19 de abril de 2024, durante el trayecto en la carretera Variante de Uchumayo, Km. 0, sector 48 - Repartición, **transportó seis (06) personas**, de origen LA JOYA con destino AREQUIPA; **prestando el servicio de transporte de personas, en la región AREQUIPA, sin contar con la autorización de la autoridad competente**; incurriendo en la comisión de la infracción contra la formalización de transporte, **código F.1** que indica: "**PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO**" del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC modificatoria del RNAT. (Negrita añadida).

Que, en atención a los artículos 107º, concordado con el subnumeral 111.1.2. y 111.2.b), del artículo 111º del RNAT, al haberse **prestado el servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**; se aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo de vehículo, designándose como depositario al propietario del vehículo intervenido; retirándose las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje. Así, al no existir motivo para el levantamiento de la medida aplicada, las planchas metálicas que conforman la placa de rodaje Nº C7N-088 deben mantenerse en custodia de esta Subgerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, hasta la conclusión del presente PAS⁵.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), Verdad Material (1.11), del numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del

⁴ "38.1.1 Ser persona Jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos".

⁵ "111.5 También se levantará el internamiento preventivo, cuando se trate de infracciones sancionadas pecuniariamente, cuando el infractor cumpla con pagar el importe total de la multa, y las costas y costos, si fuera el caso; lo cual debe ser acreditado o documentalmente ante la autoridad competente para que esta disponga la liberación del vehículo"



Resolución Sub Gerencial

Nº 289 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC; y, de acuerdo a lo concluido por el Informe Final de Instrucción N° 315-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 0722-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el descargo presentado por CLAUDIO HUANCA MAMANI, conductor del vehículo de placa de rodaje N° C7N-088; por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – Declarar **RESPONSABLE** a CLAUDIO HUANCA MAMANI, conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° C7N-088, por la comisión de la infracción contra la formalización del transporte, **código F.1**, que describe: **PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCÍAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE** O UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO" del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, en el servicio de transporte del vehículo, no autorizado, de placa de rodaje N° C7N-088; conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. – **IMPÓNGASE** la multa equivalente a **1 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria), como consecuencia de la comisión de infracción, **código F.1**, al **infractor** a CLAUDIO HUANCA MAMANI, conductor del vehículo de placa de rodaje N° C7N-088.

ARTICULO CUARTO. - **Encargar** la notificación de la presente Resolución, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 315-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a CLAUDIO HUANCA MAMANI; conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10º del D.S. N° 004-2020-MTC y el artículo 20º del T.U.O. de la LPAG.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

18 NOV 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

OPC. ATC. JUAN VEGA PIMENTEL
Sub Gerente de Transporte Terrestre